

Pereira, 4 de mayo 2018

Señor
ALEXANDER GARCIA VILLADA
Representante Legal
LA BODEGA CLARO
Carrera 7 17-79
Pereira

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al ALEXANDER GARCIA VILLADA, Representante legal de la empresa LA BODEGA CLARO, C.C. 16.231.830, del auto 690 del 23 de marzo 2018, proferido por la Dra. LINA MARCELA VEGA MONTOYA, COORDINADORA Grupo PIVC RC-C, por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (02) folios, por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 9 al 10 de mayo 2018, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr quince (15) días hábiles, para presentar los descargos recursos de ley.

Atentamente,



MARIA DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo Dos (2) folios.

Transcriptor/elaboró: Ma. Del Socorro Sierra D.
Revisó: Lina Marcela V.

U:\C:\Documents and Settings\Admin\Escritorio\Oficio Formular Cargos 2012.doc

MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2018726600100001351
	Fecha	2018-05-04 09:07:19 am
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES
Destinatario		ALEXANDER GARCIA VILLADA LA BODEGA CLARO
Anexos	0	Folios 1



COR08SE2018726600100001351

Al responder por favor citar este número de radicado



MINISTERIO DEL TRABAJO

TERRITORIAL DE RISARALDA

GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN

AUTO No. 690

"Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Alexander Garcia Villada"

Pereira, 23/3/18

Radicación 1311

La suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar inicio al mismo, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas al señor **ALEXANDER GARCIA VILLADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.231.830 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LA BODEGA CLARO**, ubicado en la carrera 7 número 17 -79, en la ciudad de Pereira Risaralda, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

El 29 de junio de 2017, se recibe en esta Coordinación memorando enviado por la Dra. **MARIA ESPERANZA ACEVEDO CAMPUZANO**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, adscrita al Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial, mediante el cual plantea presunta violación a las normas laborales por parte del empleador **ALEXANDER GARCIA VILLADA**, propietario del establecimiento Bodega Claro, ubicada en la carrera 7 N°. 17 – 79, de la ciudad de Pereira, relacionada con la contratación de menor de edad, sin autorización del Ministerio del Trabajo. (Folio 1).

El 29 de junio de 2017, el menor de edad se acercó a las instalaciones de este Ministerio, al Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, en compañía de su padre **LUIS ARBEY HENAO ROBLEDO**, quienes expusieron la reclamación laboral y procedió el Despacho de la Inspectora de Trabajo a expedir la circular correspondiente dirigida al empleador de la referencia, en la cual se le ponía de presente la reclamación del menor de edad. (Folio 2).

Mediante auto No. 1562 del 12 de julio de 2017, originario de este despacho, se ordena iniciar averiguación preliminar en contra del señor **ALEXANDER GARCIA VILLADA**, propietario del establecimiento Bodega Claro, ubicada en la carrera 7 número 17 – 79, de la ciudad de Pereira. (F.5)

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Alexander Garcia Villada"

Mediante oficio 0755 del 14 de julio/17, se le comunica al señor **ALEXANDER GARCIA VILLADA**, propietario del establecimiento Bodega Claro, ubicada en la carrera 7 número 17 – 79, de la ciudad de Pereira, el auto de inicio de averiguación preliminar. (Folio 6).

El 14 de septiembre de 2017, el Inspector de Trabajo comisionado efectúa Visita administrativa especial al empleador de la referencia. (Folio 9).

El 26 de septiembre de 2017, el Sr. **ALEXANDER GARCIA VILLADA**, en su calidad de empleador investigado envía oficio con el cual aporta varios documentos. (Folio 10).

El 31 de octubre/17, el despacho del Inspector de Trabajo comisionado, envía oficio citatorio a rendir declaración al joven para el día 22 de noviembre de 2017, a las 8:00 a.m, comunicación que también es enviada al empleador de la referencia; pero que no fue posible realizarla por la inasistencia del joven citado. (Folios 26 y 27).

Mediante auto No. 496 del 2 de marzo de 2018, se le comunica al señor **ALEXANDER GARCIA VILLADA**, que existe mérito para formular cargos e iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en su contra. (Folio 28).

III. CONSIDERACIONES

Esta Dirección Territorial tuvo conocimiento que un menor de edad laboró en el establecimiento **LA BODEGA CLARO** de propiedad del señor **ALEXANDER GARCIA VILLADA**, situación que ha sido reconocida por el empleador. (Folios 10 y 11).

Dentro de las presuntas irregularidades se encuentra el no pago de prestaciones sociales, sin embargo, dicha anomalía fue desvirtuada por el empleador mediante escrito presentado el día 26 de septiembre de 2017 con radicado interno No. 2974, documento en el cual se anexó el pago de la liquidación de prestaciones sociales al menor de edad, el cual es verificable a folio 11 del expediente.

Sin embargo, no presentó documento alguno que demostrara el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social en pensiones para con el menor de la referencia, como tampoco la autorización expedida por Inspector de Trabajo, para que el menor pudiese trabajar.

La normatividad presuntamente trasgredida en cuanto al no pago a seguridad social integral -pensiones- del menor establece:

"Artículo. 17. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen...."

Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Ahora y teniendo en cuenta la autorización para trabajo de menores de edad, la Ley 1098 de 2006 artículo 113 y la Resolución 3597 del 3 de octubre de 2013, en su artículo 6, establecen:

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Alexander Garcia Villada"

"Artículo 113. Autorización de trabajo para los adolescentes. Corresponde al inspector de trabajo expedir por escrito la autorización para que un adolescente pueda trabajar, a solicitud de los padres, del respectivo representante legal o del Defensor de Familia. A falta del inspector del trabajo la autorización será expedida por el comisario de familia y en defecto de este por el alcalde municipal.

La autorización estará sujeta a las siguientes reglas:

1. Deberá tramitarse conjuntamente entre el empleador y el adolescente;
2. La solicitud contendrá los datos generales de identificación del adolescente y del empleador, los términos del contrato de trabajo, la actividad que va a realizar, la jornada laboral y el salario.
3. El funcionario que concedió el permiso deberá efectuar una visita para determinar las condiciones de trabajo y la seguridad para la salud del trabajador.
4. Para obtener la autorización se requiere la presentación del certificado de escolaridad del adolescente y si este no ha terminado su formación básica, el empleador procederá a inscribirlo y, en todo caso, a facilitarle el tiempo necesario para continuar el proceso educativo o de formación, teniendo en cuenta su orientación vocacional.
5. El empleador debe obtener un certificado de estado de salud del adolescente trabajador.
6. La autorización de trabajo o empleo para adolescentes indígenas será conferida por las autoridades tradicionales de la respectiva comunidad teniendo en cuenta sus usos y costumbres. En su defecto, la autorización será otorgada por el inspector del trabajo o por la primera autoridad del lugar.
7. El empleador debe dar aviso inmediato a la autoridad que confirió la autorización, cuando se inicie y cuando termine la relación laboral.

PARÁGRAFO. La autorización para trabajar podrá ser negada o revocada en caso de que no se den las garantías mínimas de salud, seguridad social y educación del adolescente."

ARTÍCULO 6o. AUTORIZACIÓN PARA TRABAJAR. Para poder trabajar, los adolescentes entre los 15 y 17 años requieren la respectiva autorización expedida por el Inspector de Trabajo; a falta de este, la autorización será expedida por el Comisario de Familia y en su defecto por el Alcalde Municipal, a solicitud de los padres, del representante legal o del Defensor de Familia (Ley 1098 de 2006, artículo 113). Para tal efecto, se deberán utilizar los formatos y procedimientos que establezca el Ministerio del Trabajo, los cuales se publicarán en la página electrónica del Ministerio, así como en la página de Gobierno en Línea...".

En mérito de lo anterior se formulan los siguientes

IV. CARGOS

PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por la presunta no afiliación y pago de aportes a seguridad social en Pensión del menor de edad contratado.

SEGUNDO: Presunta violación al artículo 113 de la ley 1098 de 2006 y Resolución 3597 del 2013, en su artículo 6 por no tener la autorización del Ministerio del Trabajo para el trabajo de menores de edad.

Por consiguiente, el Sr. **ALEXANDER GARCIA VILLADA**, propietario del establecimiento Bodega Claro, deberá aclarar todas estas inconsistencias y de encontrarse probada la violación de las disposiciones legales anteriores, dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en las normas sobre la materia.

Por lo anteriormente analizado, éste Despacho

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Alexander Garcia Villada"

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio al señor **ALEXANDER GARCIA VILLADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.231.830 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LA BODEGA CLARO**, ubicado en la carrera 7 número 17 -79, en la ciudad de Pereira Risaralda, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. Citar a declaración al joven **PEDRO LUIS HENAO MORALES**, quien en caso de ser aún menor de edad deberá presentarse con su representante.
2. Solicitarle al empleador aportar copias de las Afiliaciones a Seguridad Social Integral del Joven **PEDRO LUIS HENAO MORALES** y Planillas de pago de éstos aportes del tiempo laborado por el trabajador.
3. Copia de la autorización concedida por el Inspector de Trabajo correspondiente, para que el menor **PEDRO LUIS HENAO MORALES** pudiese trabajar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado el presente Auto de conformidad al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, informándoles que contra el mismo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al investigado que podrá presentar descargos dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente formulación de cargos, aportar y/o solicitar las pruebas que se pretenda hacer valer, las cuales se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días.

ARTÍCULO QUINTO: ASIGNAR para la instrucción al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **FRANCISCO JAVIER MEJIA RAMIREZ**, quien rendirá el informe y proyectará la resolución respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los veintitres (23) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL- COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: F. J. Mejía R.
Revisó: Jessica A.
Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica: C:\Users\vega\Dropbox\2018\AUTOS\2. AUTO FORMULACION DE CARGOS.docx